

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Radicado 05001-31-10-007-2021-00061.*

*Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.*

Se accede a lo solicitado por la togada de la parte demandante, en consecuencia de ello, se decreta la medida cautelar de EMBARGO de las AFC de BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA y de la FIDUCUENTA DE BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Se deberá aclarar la medida de embargo de las AFP DE PROTECCION Y PORVENIR, especificando debidamente la finalidad de dicha medida y el objeto sobre el que recaerían las mismas.

Igualmente se ordena REQUERIR a las siguientes entidades:

- EMVARIAS, para que indique si procedió a hacer efectiva la medida de embargo de las cesantías percibidas por el demandado señor LUCAS PELAEZ LÓPEZ, identificado con la C.C Nro. 8.127.675, a partir del 25 de abril de 2015, ya que en la respuesta al oficio Nro. 445 no se señala nada al respecto; allegándose a su vez, el contrato laboral del señor PELAEZ LÓPEZ e indicando los pagos realizados durante el tiempo de la relación laboral.
- PROTECCION para que suministre la información requerida en el oficio Nro. 443, en el sentido de que indique si las cesantías percibidas por el señor LUCAS PELAEZ LÓPEZ, identificado con la C.C Nro. 8.127.675, fueron retiradas o no, indique el tiempo de vinculación, modalidad contractual, histórico de salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y todos los ítems que con ocasión de la relación laboral recibió o haya recibido ante dicha empresa, como liquidaciones que haya percibido por algún concepto.

- CONTINENTAL GOLD, para que a la mayor brevedad posible de respuesta a la medida de embargo y solicitud de información requerida mediante oficio Nro. 444.

Compártase el expediente digital a la parte demandante para los fines pertinentes, la cual de considerar que hay lugar a nulidad alguna dentro del trámite de este proceso, deberá formularla en los términos del artículo 133 y siguientes del C.G.P.

Se pone en conocimiento de las partes respuesta a los oficios Nro. 553 y 446 procedentes de Bancolombia y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur.

En atención a la respuesta allegada por Bancolombia, se ordena oficiar a dicha entidad, con el fin de informarles que los dineros producto de la medida de embargo comunicada, y los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, por ser un bien que se indica pertenece a la sociedad conyugal, no tienen límite de inembargabilidad. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Familia 007 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**cb8783254ce977c202c4490fe34c7d3112b16a665f2e226ad44b767cfe1a8ae1**

Documento generado en 13/08/2021 08:21:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**